

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 26 de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que con **fecha 13 de octubre del 2021**, y se manera virtual , se allega por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, luego de reiterados requerimientos efectuados por el juzgado, sendas constancias de los actos procesales de notificación por aviso realizadas con las demandadas MIREYA GARCIA LEAL, y MARLENE GARCIA LEAL, en cumplimiento a la comisión conferida por este despacho judicial, mediante el Exhorto de fecha 26 de agosto del año 2020; termino de traslado que a la fecha se encuentra vencido, sin que de manera virtual o física, hubiesen ejercido sus derechos de defensa y contradicción, de tales escritos se corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quien se pronunciara al respecto. Se le informa igualmente que el término de traslado a todos los demandados se encuentra vencido, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. **(Archivos 55 a 58 expediente digital).**

DEMANDADAS:	NOTIFICACION POR AVISO-ARTICULO 292 C.G.P.	INICIO TERMINO EJECUTORIA Y TRASLADO DE LA DEMANDA – ARTICULO 91 C.G.P
MIREYA GARCIA LEAL	Entrega física 14/06/2021.	21 de junio de 2021
MARLENE GARCIA LEAL	Entrega física 16/06/2021	23 de junio de 2021

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: MARIA LADY RIOS CARDONA

Ddo: HEREDEROS DEL SEÑOR MARCO AURELIO GARCIA CARRILLO

Radicación No. 7600113110008-2018-00376-00

Auto Interlocutorio No. 1886

Cali, 28 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente, se ha surtido la notificación por aviso a las demandadas Mireya García Leal, y Marlene García Leal, y vencido el termino de traslado, sin que hubiesen comparecido al proceso, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción, se tendrán por notificadas de la presenta demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, a partir del 21 y 23 de junio de 2021, respectivamente.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará con el trámite del proceso, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificado de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho a las demandadas MIREYA GARCIA LEAL, a partir **del día 21 de junio del año 2021.**

SEGUNDO: TENER por notificado de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho a las demandadas MARLENE GARCIA LEAL, a partir **del día 23 de Junio del año 2021.**

TERCERO: SEÑALAR la hora 8:30 am del 23 de marzo de 2022, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio con las partes procesales, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, apoderado judicial de la parte demandante, y curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Marco Aurelio García Carrillo, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario. Como quiera que se desconoce dirección electrónica de los demandados GIOVANNI GARCIA LEAL, MIREYA GARCIA LEAL, y MARLENE GARCIA LEAL, teniendo en cuenta que no contestaron la demanda, a fin de que se logre su comparecencia virtualmente a la audiencia en mención, en la fecha y hora señalada, y en garantía del derecho de defensa, se ordena por secretaria librar citaciones respectivas, a las direcciones físicas de estos y que reposan en el expediente digital, y a costa de la parte demandante.

CUARTO: Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

4.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios conducentes y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro de defunción del señor MARCO AURELIO GARCIA. (Archivo 05 folio 01 expediente digital).

b.- Registro de nacimiento de la demandante MARIA LADY RIOS CARDONA, para atestar su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad Patrimonial de hecho. (Archivo 05 folio 02 expediente digital).

c.- Copia cédulas de ciudadanía tanto de la demandante como del causante, para demostrar que son las mismas personas que conformaron presunta convivencia marital entre compañeros permanentes. (archivo 05 folios 3 y 4 expediente digital).

d.- Copia declaración juramentada, rendida ante la Notaria 23 de Cali, el día 27 de septiembre del año 2017, por los señores JOSE ARLEY SALAZAR SILVA y GILBERTO FRANCO RINCON, mediante la cual declaran haber conocido por espacio de 38 y 39 años hasta el día de su deceso al señor Marco Aurelio García Carrillo, y les consta que *“convivió en unión marital de hecho con la señora MARIA LADY RIOS CARDONA, de forma permanente e ininterrumpida compartiendo el mismo techo y mesa desde agosto de 1978, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 16 de septiembre de 2017..”* (Archivo 05 folios 5 a 8 expediente digital).

e.- Copia documentos de la entidad Cajanal Seccional Valle del Cauca, de fecha noviembre 13 de 1998, que hace alusión a solicitud del señor Marco Aurelio García Carrillo, de trámite de sustitución de su pensión de jubilación, a la demandante María Lady Ríos Cardona, una vez ocurriera su fallecimiento. (Archivo 05 folios 9 a 11 expediente digital).

f.- Copia acto administrativo No. RDP046542 de fecha diciembre 12 de 2017, proferida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual se le reconoce a la demandante la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Marco Aurelio García. (Archivo 05 folios 12 a 16 expediente digital).

g.- Copia declaración juramentada rendida por la demandante María Lady Ríos Cardona, el día 24 de octubre de 2018, ante la Notaria 23 de Cali, mediante la cual declara su convivencia con el señor Marco Aurelio García, como compañera permanente por más de 30 años...” (Archivo 07 folios 5 a 6 expediente digital).

INADMITIR:

a.- Copia escritura No. 0831 de fecha 25 de abril de 1979, de la notaria 6ª de Cali, sobre compra venta del predio distinguido con la M.I. No. 370-75380, por parte del señor Marco Aurelio García Carrillo, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (Archivo 5 folios 15 a 34 expediente digital).

b.- Copia Escritura Publica No. 240 de fecha febrero 02 de 1990, de la Notaria sexta de Cali, sobre cancelación de hipoteca, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (Archivo 5 folios 35 a 54 expediente digital).

c.- Copia certificado de tradición del inmueble distinguido con la M.I. No. 370-75380 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (Archivo 05 folios 55 a 57 expediente digital).

d.- Copia documento cobro de impuesto predial del inmueble ubicado en la Carrera 7L Bis No. 63-60 de Cali, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (Archivo 07 folios 7 a 8 expediente digital).

TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- JOSE ARLEY SALAZAR SILVA
- b.- GILBERTO FRANCO

Acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38> . Para tal efecto, se requiere a la parte demandante, a fin que se sirva aportar correos electrónicos de los precitados testigos, para ser citados a la audiencia respectiva.

QUINTO: PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO GIOVANNI GARCIA LEAL, no se decretan, toda vez que no contesto la demanda.

SEXTO: PRUEBA SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS MIREYA GARCIA LEAL y MARLENE GARCIA LEAL, no se decretan, toda vez que no contestaron la demanda.

SEPTIMO: PRUEBAS DE LA CURADORA ADLITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARCO AURELIO GARCIA CARRILLO. (Archivo 20 expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con la demandante MARIA LADY RIOS CARDONA,, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

OCTAVO: PRUEBAS DE OFICIO:

1.- Teniendo cuenta que a la fecha, se ha imposibilitado allegar al plenario, prueba idónea, para establecer el parentesco y calidad de herederos, de los demandados GIOVANNI GARCIA LEAL, MIREYA GARCIA LEAL, y MARLENE GARCIA LEAL, conforme a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir copia de los registros civiles de nacimiento de los precitados demandados, o indicar el lugar donde reposen tales documentos; informándole los datos mínimos que se cuenten respecto de aquellos dentro del presente proceso.

2.- **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE,** a fin que se sirva allegar al plenario copia de la Partida de nacimiento y/o registro civil de nacimiento del causante Marco Aurelio García Carrillo, a fin de establecer su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad Patrimonial de hecho.

NOVENO: Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderado, testigos, curador ad litem, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d162825699be74e8da53277f9e5aaeb7d555000f004c9a5a4c01d198d1b9400**
Documento generado en 28/10/2021 03:05:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**